

Ibagué, Diciembre 12 de 2025

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO RIVERA LOPEZ

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO– ICA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DERECHOS VULNERADOS: Acceso a la carrera administrativa
por meritocracia, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo Digno

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ mayor de edad, residente de la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.952.023 de Palocabildo (Tolima), actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para instaurar acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, esto con el fin de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Debido Proceso, Igualdad, Trabajo Digno, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. En el mes abril del año 2024, me inscribí por medio de la plataforma SIMO al concurso de méritos que estaba llevando a cabo el **INSTITUTO AGROPECUARIO COLOMBIANO – ICA**, vacante TECNICO OPERATIVO, código 3132, grado 12, identificado con el código OPEC No. 214800, esto en el marco del proceso de selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6 para el Departamento de Vaupés, Municipio Mitú.
2. En el transcurso del mes de octubre y noviembre del año 2024, supere con éxito las primeras etapas del proceso de selección. En el mes de agosto de 2025, se agotó la última fase de esta primera etapa que es la verificación de antecedentes.
3. Por consiguiente, el día 23 de septiembre de 2025, se expidió por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil, la Resolución No.8527 “*Por medio de la cual se adopta y se conforma la lista de elegibles...*”, la cual quedo en firme el día 06 de octubre de 2025.
4. Al día de hoy no se ha cumplido lo estipulado en el artículo Quinto de la Resolución No. 8527, que establece “*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.*”
5. Por lo cual, encontrándome en el término de los diez (10) días, interpuse un derecho de petición, el día 14 del mes de octubre de 2025, con el fin de solicitar

directamente a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, “*información sobre las actuaciones realizadas sobre la vacante laboral OPEC 214800. El día 06 de octubre de 2025 adquirió firmeza la lista de elegibles y yo, Gustavo Adolfo Rivera López me encuentro en primer lugar en este listado…*”,

6. El día 21 de octubre de 2025, presente derecho de petición ante la Comisión Nacional del servicio Civil, solicitando información sobre la obligación que recaía en la entidad ICA, en notificarme sobre el nombramiento en periodo de prueba. La cual no se realizó en los términos estipulados en el acto administrativo expedido, el 23 de septiembre de 2025, cuyo radicado es: 2025RES-400.300.24-063625
7. El día 28 de octubre, recibí una contestación del derecho de petición realizado directamente en la página de la entidad, donde me contestaron lo siguiente “*En síntesis, y sujetos a los mandatos legales que rigen la carrera administrativa, le informamos que esta Entidad se encuentra implementando las acciones necesarias para efectuar los distintos nombramientos en período de prueba, garantizando su asignación en estricto orden de mérito en cumplimiento de los principios constitucionales y legales aplicables al acceso al servicio público.*

Una vez se expida el acto administrativo que formaliza el nombramiento en período de prueba del señor Gustavo Adolfo Rivera López en la Gerencia Seccional Vaupés, con sede en Mitú, se le notificará a través del correo electrónico gariveralop@ut.edu.co, registrado en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

8. Hasta el día de hoy no he recibido por parte de la entidad, Instituto Colombiano Agropecuario – Ica, notificación sobre mi nombramiento en periodo de prueba o alguna información que sustente la demora de este.
9. He realizado diversas llamadas al Instituto, solicitando información sobre mi proceso, siendo la ultima el día 03 de diciembre, en donde me indican siempre lo mismo “*que tenga paciencia, porque el proceso se esta realizando por regiones y son demasiadas personas las que aprobaron*”
10. Cabe decir que no he recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el requerimiento de información sobre mi proceso. Siendo esta entidad la que subsidiariamente tiene la obligación de que se cumpla el debido proceso de notificación.
11. Por último, el día 11 de diciembre de la presente anualidad, se realizó nuevamente una llamada a la entidad ICA, solicitando información sobre el proceso de nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de TECNICO OPERATIVO, código 3132, grado 12, identificado con el código OPEC No. 214800. La respuesta que ellos dieron fue que la entidad primero realiza unos filtros, para seguidamente hacer el respectivo nombramiento en periodo de prueba, que por ello se esta demorando el proceso.

DERECHOS VULNERADOS

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

12. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...).

LEY 909 DE 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

(...)

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

SENTENCIA T -081 DE 2021

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos

administrativos denominados *listas de elegibles*, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

La corte ha definido en la **Sentencia SU- 446 de 2011, el Sistema de carrera administrativa**, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas 4 en ésta.

Se infringe el derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa, en la medida en que la entidad accionada me impide ejercer mi período de prueba, pese a encontrarse incluido en una lista de elegibles en firme. De conformidad con dicha lista, el ICA contaba con un término de diez (10) días para efectuar el nombramiento correspondiente, plazo que fue incumplido sin justificación legal.

La Corte Constitucional ha reiterado que el sistema de carrera administrativa se rige por los principios de mérito, igualdad y transparencia, y que la inclusión en una lista de elegibles en firme otorga al aspirante el derecho cierto a ser nombrado en estricto orden de mérito. En este sentido, en la **Sentencia T-156 de 2012**, la Corte señaló que la negativa injustificada o la dilación en el nombramiento de un elegible vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Asimismo, en la **Sentencia T-588 de 2010**, se precisó que las entidades no pueden desconocer los términos y procedimientos establecidos para el nombramiento, pues ello desnaturaliza el concurso y vulnera el debido proceso administrativo.

De igual forma, en la **Sentencia SU-913 de 2009**, la Corte Constitucional estableció que el incumplimiento de los plazos legales para el nombramiento de personas incluidas en listas de elegibles constituye una actuación arbitraria que desconoce el derecho a la

carrera administrativa y hace procedente la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata. En consecuencia, la omisión de la entidad accionada quebranta los principios constitucionales que gobiernan el acceso a la función pública y vulnera los derechos fundamentales del accionante.

DEBIDO PROCESO

- **Constitución Política de Colombia**

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

En la **sentencia T- 090 de 2013**, Con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: “4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Se configuro el derecho fundamental al **debido proceso**, toda vez que la entidad accionada ICA, incumplió el termino legal de diez (10) días, establecido en la Resolución No. 8527 del 23 de septiembre de 2025 (2025RES-400.300.24-063625) de notificarme sobre el nombramiento del periodo de prueba del empleo denominado Técnico Operativo, código 3132, Grado 12 de la entidad ICA. Esta falta de notificación oportuna, me implica una desestabilidad laboral, al no conocer mi futuro laboral, al cargo que con esfuerzo aplica y gane por mérito. De este modo, la entidad ICA desconoció las garantías mínimas al debido proceso consagradas en el articulo 29 de la CP.

Se vulnero el derecho fundamental al **debido proceso** en conexidad con el derecho fundamental al **derecho de petición**, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al no dar una respuesta clara y de fondo, en lo referente a la información solicitada el día 21 de octubre de 2025, esto en lo referente a conocer sobre la notificación del ICA sobre el nombramiento en periodo de prueba OPEC 214800. Esta omisión me impide ejercer de manera efectiva mi derecho a la defensa, vulnerando de esta manera las garantías mínimas del debido proceso.

IGUALDAD

- **Constitución Política de Colombia**

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

(...)

En la **SENTENCIA C- 714 DE 2002**, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos, en los siguientes términos:

Si bien, el ingreso a los cargos públicos por el sistema de méritos, busca lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas, pretende también garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.)

En la **SENTENCIA C- 963 DE 2003**, insistió en que el derecho a la igualdad es inherente a la existencia y funcionamiento del sistema de carrera, en tanto se busque acompañarlo a los postulados superiores en bien de los fines esenciales del Estado y de los derechos de las personas que pretendan acceder al servicio público o que ya estén vinculadas al mismo.

Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que la entidad accionada ha otorgado un trato diferenciado e injustificado con mi persona, al llevar el proceso de notificación de nombramiento en periodo de prueba a otros concursantes pertenecientes a distintas regiones del país, mientras que, en circunstancias fácticas y jurídicas equivalentes, ha omitido adelantar la misma actuación respecto de mi persona. Esto configura una discriminación al mandato legal de trato igualitario consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al no existir fundamento legal, ni criterio proporcional que explique la diferencia de trato entre concursantes que se encuentran en una situación idéntica frente al concurso.

TRABAJO DIGNO

- **Constitución Política de Colombia**

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Decreto 1527 de 2024 *Por el cual se adiciona el Título 2 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se adopta la Política Pública de Trabajo Digno y Decente*

Artículo 2.1.2.1. *Adopción de la Política Pública de Trabajo Digno y Decente. Adóptese la Política Pública de Trabajo Digno y Decente para promover la*

generación de empleo e ingresos dignos, la formalización laboral, la protección social, las transiciones justas, las libertades sindicales y el diálogo social, como derechos a los que deben acceder las personas trabajadoras en el mundo del trabajo, en particular los derechos fundamentales del trabajo que se derivan de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por Colombia.

SENTENCIA T -265 DE 2024

La Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como un fin esencial del ordenamiento constitucional en su preámbulo, un pilar fundamental del Estado de acuerdo con su artículo 1° y un derecho y una obligación social según el artículo 25. Establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de conformidad con el artículo 25 ya mencionado, y que cualquier regulación laboral debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores conforme a su artículo 53.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las condiciones dignas y justas en el trabajo deben tener eficacia jurídica y que este derecho debe ser garantizado tanto por las autoridades públicas como por los particulares involucrados en relaciones laborales. Se ha señalado que el derecho al trabajo no se limita al acceso y la permanencia en un empleo, sino que implica trabajar en condiciones que respeten la dignidad y la justicia.

Se transgrede el derecho fundamental al Trabajo Digno, esto en razón a que la entidad ICA ha omitido realizar la notificación de nombramiento en periodo de prueba en el término establecido de acuerdo a la Resolución No.8527 del 23 de septiembre de 2025 (2025RES-400.300.24-063625), esto en la medida en la que le impide conocer con certeza su estabilidad laboral. Esta omisión genera un estado de incertidumbre prolongada que afecta de manera directa la planificación en su proyecto de vida, mínimo vital, y la seguridad económica. En consecuencia, la falta de definición y comunicación clara por la entidad constituye una afectación real y actual al goce efectivo del derecho al trabajo y al mínimo vital.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar y amparar los derechos fundamentales al Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Devido Proceso, Igualdad y Trabajo Digno, que me están siendo vulnerados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
2. Ordenar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, efectuar los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo TECNICO OPERATIVO, código 3132, grado 12, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACCIÓN DE TUTELA

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”

(...)

DECRETO 2591 DE 1991. "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

“ARTÍCULO 1. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto). Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (...)".

“ARTÍCULO 2. Derechos protegidos por tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”

“ARTÍCULO 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

SENTENCIA T -133 DE 2016.

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniega la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

SENTENCIA T -112 A DE 2014

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

SENTENCIA SU -913 DE 2009

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Por eso, es usted señor Juez, competente para conocer de esta acción de tutela, y salvaguardar mis derechos fundamentales al Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo Digno, que se ven vulnerados por El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales al Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo Digno, solicito señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la Resolución No. 8527 de fecha del 23 de septiembre de 2025, tres (03) folios

2. Pantallazo del derecho de petición remitido al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Radicado 20251040968, de fecha 14 de octubre de 2025. Un (01) folio.
3. Pantallazo del derecho de petición remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Radicado 2025RE223455, fecha 21 de octubre de 2025. Un (01) folio.
4. Copia simple del oficio remitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, contestado al derecho de petición remitido, de fecha 28 de octubre de 2025. Tres (03) folios.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en está, ante otra cualquier autoridad judicial.

ANEXOS

Anexo con la presente Acción además de los mencionados en el acápite de pruebas, lo siguiente:

1. Copia de la tutela con sus anexos para el traslado.
2. Copia de la tutela para el archivo.

NOTIFICACIONES

Al Accionante: Recibiré notificaciones **en la dirección:** Calle 11 No. 17-16, Armenia (Quindío), **teléfono:** 3212190126 **o en el correo electrónico:** gariveralop@ut.edu.co

Al Accionado: El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA podrá ser notificado **en la dirección:** Edificio Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia. **teléfono:** (601) 7944492; 018005190555 **correo electrónico:** contactenos@ica.gov.co, notifica.judicial@ica.gov.co

Al Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, podrá ser notificado **en la dirección:** Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia **Teléfono:** (601) 3259700; 01900 3311011 **correo electrónico:** notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del señor Juez,

Gustavo Rivera L
GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ
C.C.No. 1.106.952.023 de Palocabildo (Tolima)

RESOLUCIÓN № 8527

23 de septiembre de 2025



2025RES-400.300.24-063625

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 3132, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 214800, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. 88 del 22 de noviembre del 2023, del numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 88 del 22 de noviembre del 2023, modificado por los Acuerdos No. 7 del 26 de enero de 2024 y 16 del 15 de febrero de 2024, convocó a proceso de selección de méritos para proveer definitivamente una (1) vacante(s), de la entidad INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos para las cuales se efectuó el proceso de selección, y aquellos iguales o equivalentes que se generen en la vigencia de la lista.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de*

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **3132**, Grado **12**, identificado con el Código OPEC No. **214800**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6"

selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”.

Que la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **3132**, Grado **12**, identificado con el Código OPEC No. **214800**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1106952023	GUSTAVO ADOLFO	RIVERA LOPEZ	71.14
2	18205555	JOSE EIDER	VELASCO MEJIA	67.96
3	98345920	FREDY CORNELIO	CHAVES CHAVES	65.20

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **3132**, Grado **12**, identificado con el Código OPEC No. **214800**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6"

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **23 de septiembre de 2025**



EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Francisco Rosero Burbano - Asesor Despacho Comisionado
Revisó: Liliana Camargo Molina - Líder Jurídico - Despacho Comisionado
Elaboró: Angie Lisbey Reyes Mendieta - Profesional administrativo - Proceso de Selección



No. Radicado: 2025RE223455

10/21/2025 10:53:47 AM

Cod. Verificación: 23243177

Anexos: 1

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2025RE223455
Fecha de radicado: 10/21/2025 10:53 AM
Código de verificación: 23243177
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: RECLAMACIÓN
Tema: OTRO
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 1106952023
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: GARIVERALOP@UT.EDU.CO
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:****NOTIFICACIÓN DEL ICA SOBRE NOMBRAMIENTO EN
PERIODO DE PRUEBA OPEC 214800****Texto de la petición**

Buenos días, quiero informar que el día 06 de octubre se hizo firme la lista de elegibles para el empleo OPEC 214800, técnico operativo grado 12, del ICA, en la seccional Vaupés. el día de hoy 21 de octubre se vencen los 10 días hábiles que tienen para la notificación. Quisiera saber en que estado se encuentra el proceso, puesto que hago parte de esta lista en el primer lugar. (Anexo resolución)

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

11.2.11.1

Doctor/a

Gustavo Adolfo Rivera López

Calle 11N #17-16

3212190126

gariveralop@ut.edu.co

QUINDIO, ARMENIA

ASUNTO: Respuesta "Información sobre la notificación de la vacante laboral identificada con la OPEC 214800 técnico grado 12, para el municipio de Mitú, vaupes."

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, "Buenas tardes, amablemente me dirijo a ustedes para solicitar información sobre las actuaciones realizadas sobre la vacante laboral OPEC 214800. El dia 06 de octubre de 2025 adquirio firmeza la lista de elegibles y yo, Gustavo Adolfo Rivera López me encuentro en primer lugar en este listado. Gracias por su pronta respuesta.", nos permitimos informar que varias listas de elegibles correspondientes al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 han adquirido firmeza, entre ellas la relacionada con el código OPEC 214800. En consecuencia, el Instituto se encuentra adelantando los trámites administrativos pertinentes para cumplir de manera eficiente con el deber de efectuar los nombramientos en período de prueba, conforme a los términos establecidos en la normativa vigente, en especial lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

"En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

En síntesis, y sujetos a los mandatos legales que rigen la carrera administrativa, le informamos que esta Entidad se encuentra implementando las acciones necesarias para efectuar los distintos nombramientos en período de prueba, garantizando su asignación

en estricto orden de mérito en cumplimiento de los principios constitucionales y legales aplicables al acceso al servicio público.

Una vez se expida el acto administrativo que formaliza el nombramiento en período de prueba del señor Gustavo Adolfo Rivera López en la Gerencia Seccional Vaupés, con sede en Mitú, se le notificará a través del correo electrónico **gariveralop@ut.edu.co**, registrado en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

De acuerdo con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, usted dispondrá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido la comunicación del acto administrativo para manifestar por escrito la aceptación o rechazo del nombramiento y diez días posteriores a dicha aceptación para efectuar la respectiva posesión.

Atentamente,

Danny Fabian Guio Muñoz
Grupo de Gestión del Talento Humano

Respuesta a: Radicado No. 20251040968 del 14/10/2025

Anexos Físicos:

n/a

Copias internas:

n/a

Elaboró:

Carolina Calderon Polania / Grupo de Gestión del Talento Humano

Revisó:

Victor Alfonso Garrido Velilla / Grupo de Gestión del Talento Humano

Vistos Buenos:

n/a

Aprobado por:

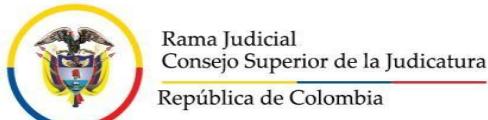
Danny Fabian Guio Muñoz / Grupo de Gestión del Talento Humano

Con copia a:

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2025-00099-00
Accionante: Gustavo Adolfo Rivera López
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

MITÚ, VAUPÉS, DICIEMBRE 18 DE 2025. — SECRETARÍA. - Al Despacho del señor Juez, la presente acción constitucional asignada a este Juzgado por el sistema de reparto virtual TYBA. Sírvase proveer.

NELSON LEONARDO VARELA SILVA
Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MITÚ – VAUPÉS**

Mitú, Vaupés, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025).

El señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.952.023 expedida en Palocabildo, Tolima, actuando en causa propia, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos al Acceso a la Carrera Administrativa, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo en condiciones dignas.

Al concurrir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 se dispone:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA LÓPEZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSN**.

SEGUNDO: VINCÚLENSE al trámite de la presente acción de tutela al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – GERENCIA SECCIONAL VAUPÉS** y a todos los aspirantes y concursantes inscritos en el siguiente empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **3132**, Grado **12**, identificado con el Código OPEC No. **214800**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6.

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2025-00099-00
Accionante: Gustavo Adolfo Rivera López
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** para que en el término de dos (2) días, mediante los correos electrónicos de los participantes y aspirantes inscritos en la plataforma SIMO y sus páginas web, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a todos y cada uno de los aspirantes al empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **3132**, Grado **12**, identificado con el Código OPEC No. **214800**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6. Esto para que, los aspirantes y concursantes si consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional. La CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA deberán allegar constancia de lo ordenado en este numeral, so pena de multa hasta diez (10) salarios mínimos, mensuales vigentes, conforme el artículo 44 numeral 3º del C.G.P.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda de tutela a los mencionados para que, en el **término de DOS (2) DÍAS**, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y suministren la información pertinente en relación con los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante. Así mismo para que alleguen las pruebas que estimen pertinentes.

QUINTO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

SEXTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que, dentro del término de dos (2) días, remita a este despacho:

a) Listado completo de aspirantes inscritos al cargo de **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **3132**, Grado **12**, identificado con el Código OPEC No. **214800**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

Acción Tutela: 97-001-3189-001-2025-00099-00
Accionante: Gustavo Adolfo Rivera López
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

ICA - MODALIDAD ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6.

- b)** Correo electrónico registrado en SIMO y demás datos de notificación de cada inscrito.
- c)** Correo electrónico de los señores **José Edier Velasco Mejía y Fredy Cornelio Chaves Chaves** ciudadanos que integran la lista de elegibles del citado cargo publico conforme la Resolución No, 8527 del 23 de septiembre de 2025 expedida por la CNSC.
- d)** Constancia y capturas de pantalla del envío del auto admisorio, la demanda y anexos a dichos correos, dentro del mismo término.

SÉPTIMO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA** para que, dentro del término de dos (2) días, informen y remitan:

- a)** Datos completos de contacto y correo electrónico del servidor publico que ocupa el cargo en provisionalidad de **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **3132**, Grado **12**, identificado con el Código OPEC No. **214800**, en el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – GERENCIA SECCIONAL VAUPÉS**.
- c)** Constancia y capturas de pantalla del envío del auto admisorio, la demanda y anexos acorde la orden del numeral tercero de este proveído.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente acción por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ
Juez